



ESTATUTO DEL COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ

Aprobado por Decreto Supremo N° 08-94-ED

TÍTULO I: DEL COLEGIO

CAPÍTULO 1: CONSTITUCIÓN

- Art. 1. El Colegio de Bibliotecólogos del Perú, creado por ley No 25189, es persona jurídica de derecho público interno, representativo de los Bibliotecólogos en toda la República
- Art. 2. El Colegio de Bibliotecólogos del Perú, así como el Consejo Directivo Nacional, tendrán su domicilio legal y sede principal en la Capital de la República.
- Art. 3. Corresponde a la denominación del Colegio de Bibliotecólogos del Perú, las siglas CBP.

CAPÍTULO 2: FINES Y OBJETIVOS

- Art. 4. Son fines y objetivos del Colegio de Bibliotecólogos del Perú:
- Defender la función profesional de Bibliotecólogos peruanos, propiciando el desarrollo científico y tecnológico de los miembros de la Orden, a través de la docencia, la investigación y el ejercicio deontológico de sus funciones.
 - Promover la superación cultural y especializada de sus miembros y su bienestar general.
 - Propender a que los Bibliotecólogos en el país desempeñen la función que les corresponda para facilitar a la colectividad el ejercicio de su derecho a la educación, la información y el acceso a la cultura en general.
 - Promover la creación y el incremento de una conciencia nacional sobre el rol de las Bibliotecas, la documentación y la información como elementos fundamentales para el desarrollo de la persona, la comunidad, y por ende, del país
 - Organizar y auspiciar certámenes nacionales e internacionales en beneficio de la profesión y el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.
 - Ejercer la representación y la defensa de sus miembros de acuerdo con las leyes y el presente Estatuto.
 - Colaborar con el Estado, los Gobiernos Regionales y Locales y con otras instituciones en la formulación de planes orientados a elevar el nivel cultural de la comunidad y de su derecho a la información.

TÍTULO II: DE LOS MIEMBROS

CAPÍTULO 1: INSCRIPCIÓN E INCORPORACIÓN

- Art. 5. Para incorporarse al Colegio se requiere:
- Tener título profesional en Bibliotecología expedido, revalidado o reconocido conforme a las leyes del país, e inscrito en el Libro de Registro.
 - Pagar los derechos de incorporación correspondientes, fijados por el Consejo Directivo Nacional.
 - Cumplir con los requisitos que se establecen en el Reglamento de Colegiación.
- Art. 6. La inscripción es única y se realizará a través del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Desconcentrados.
- Art. 7. Los miembros del Colegio son Ordinarios, Transitorios, Honorarios, Eméritos y Correspondientes.
- Art. 8. Son miembros Ordinarios, los Bibliotecólogos profesionales comprendidos en el Art. 5, Inc. a) y que



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ **Ley N° 25189 – Ley N° 29181**

se encuentren hábiles para ejercer sus derechos y obligaciones.

La inhabilitación procede por:

- a. No haber votado en las elecciones, conforme al Título IV del Estatuto.
- b. Deber más de tres meses de cotizaciones.
- c. Tener sanción disciplinaria que implica el ejercicio de la profesión.

Art. 9. Son miembros Transitorios, los Bibliotecólogos extranjeros a quienes se reconoce el ejercicio de la Profesión en el país, con las obligaciones y derechos que fija este Estatuto y los Reglamentos Internos.

Art. 10. Son miembros Honorarios, las personas naturales, nacionales o extranjeras que por méritos especiales o actos que comprometen la gratitud del Colegio, se hacen merecedoras de tal distinción. Para ser miembro honorario no es necesario ser miembro ordinario y la designación no autoriza a ejercer la profesión de Bibliotecólogos.

La incorporación la decide la Asamblea Nacional a propuesta del Consejo Directivo Nacional. Su aprobación se hace por la mitad más uno de los votos.

Art. 11. El Consejo Directivo Nacional, en reconocimiento de los méritos demostrados por los miembros Ordinarios promoverá anualmente la distinción de "Bibliotecólogo Emérito", pudiendo conferirse a uno o a varios miembros a la vez. Los procedimientos para otorgarlo, serán fijados en el Reglamento respectivo.

Art. 12. Son miembros Correspondientes, los Bibliotecólogos peruanos o extranjeros, residentes fuera del territorio nacional, que el Consejo Directivo Nacional designe específicamente para fomentar las relaciones internacionales entre profesionales.

Art. 13. Para ejercer la profesión se requiere ser miembro Ordinario o Transitorio.

Art. 14. Las Universidades que tengan especialidad en Bibliotecología deberán comunicar obligatoriamente al Colegio la relación de titulados en el plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de expedición del título. En igual forma, comunicarán al Colegio la revalidación de títulos de Bibliotecólogos graduados en Universidades del extranjero.

Art. 15. Los miembros del Colegio de Bibliotecólogos que residan fuera del país, por un periodo mayor de un año, tienen derecho a solicitar la exoneración del pago de la cuota institucional. Esta exoneración, los inhabilita para el ejercicio de la profesión en el país durante su vigencia.

Art. 16. La inscripción e incorporación oficial de miembros se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en los Reglamentos Internos.

CAPÍTULO 2: DIPLOMA E INSIGNIA

Art. 17. Cumpliendo el requisito de incorporación, se otorgará al colegiado el carné y el diploma que acrediten tal condición.

Art. 18. La insignia de la Orden deberá ser usada como emblema en los documentos del Colegio.

Art. 19. Ninguna persona, natural o jurídica, puede usar razón social o distintivo alguno que pueda confundirse con los distintivos del Colegio.

Art. 20. Los Organismos del Sector Público Nacional y las Instituciones privadas, deberán exigir necesariamente para el ejercicio de la profesión el Diploma de incorporación expedido por el Decano y por el Secretario General del Consejo Directivo Nacional, o el Carné de Colegiación con el número de inscripción correspondiente.



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ
Ley N° 25189 – Ley N° 29181

CAPÍTULO 3: DERECHOS Y OBLIGACIONES

- Art. 21 Son derechos de los miembros Ordinarios:
- Intervenir en las deliberaciones de la Asamblea Nacional con voz y voto.
 - Elegir y ser elegido miembro del Consejo Directivo Nacional, de acuerdo con las Disposiciones reglamentarias.
 - Solicitar la intervención del Colegio para casos de defensa profesional.
 - Percibir una remuneración digna en la función pública y privada, de acuerdo al status profesional.
 - Integrar Comisiones y Comités de Trabajo.
 - Gozar de todos los beneficios que propicie la institución.
 - Representar al Colegio de Bibliotecólogos por delegación.
 - Denunciar por escrito y con los fundamentos indispensables, los actos contrarios a la profesión ante la Dirección de Defensa Profesional, según sea el caso.
- Art. 22. Son obligaciones de los miembros Ordinarios:
- Cumplir con el Estatuto, el Código de Ética Profesional, los Reglamentos Internos y participar en forma responsable en la vida institucional.
 - Respetar la autoridad, atribuciones y competencias de los directivos del Colegio, guardándoles el trato que les corresponde.
 - Participar en las Comisiones, representaciones y trabajos que le encomiende el Colegio.
 - Velar por el prestigio de la profesión, observando estrictamente el Código de Ética.
 - Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas institucionales.
 - Comunicar oportunamente a la Secretaría General los cambios de domicilio o trabajo.
 - Asistir a las Asambleas y otros actos convocados por el Colegio.
 - Refrendar con su firma los documentos relacionados con el desempeño profesional, consignando el nombre completo, mención del título y el número del registro del Colegio.

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CAPÍTULO 1: DE LOS ÓRGANOS

- Art. 23. Son Órganos Directivos del Colegio de Bibliotecólogos del Perú:
- Asamblea Nacional
 - Consejo Directivo Nacional
 - Consejos Directivos Desconcentrados
- Art.24. Son Órganos Especializados del Colegio de Bibliotecólogos del Perú:
- Consejo Consultivo Nacional
 - Tribunal Nacional de Ética
 - Comisión Nacional Electoral.
 - Capítulos de Desarrollo Profesional
 - Comisión Nacional de Ejercicio Profesional
 - Comisiones Especializadas
 - Comisión Nacional Revisora de Cuentas

CAPÍTULO 2: DE LA ASAMBLEA NACIONAL

- Art. 25. La Asamblea Nacional es la autoridad máxima del Colegio de Bibliotecólogos del Perú. Está integrada por todos los miembros colegiados y presidida por el Decano del Consejo Directivo Nacional. Tiene su sede en la ciudad de Lima y sus resoluciones son obligatorias para los colegiados en toda la República.
- Art.26. La Asamblea Nacional se convoca mediante citación publicada en el diario de mayor circulación, diez días antes de la fecha prevista. En la citación se incluirá la agenda u orden del día.



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ
Ley N° 25189 – Ley N° 29181

- Art. 27. El quórum de la Asamblea Nacional convocada en primera citación, será el 20% de los miembros activos. A falta de quórum, la Asamblea sesionará después de una segunda citación, el mismo día, con los colegiados que concurran.
- Art. 28. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.
- Art. 29. La Asamblea Ordinaria se reunirá en los siguientes casos:
- Cada dos años durante la tercera semana de agosto para nombrar al Tribunal Nacional de Ética y a la Comisión Nacional Revisora de Cuentas;
 - Cada dos años durante la cuarta semana de octubre, para proceder a la Asamblea Nacional de Elecciones.
 - Cada dos años, durante la primera quincena de enero, para la lectura de la Memoria del Consejo Directivo Nacional, la renovación de cargos y la presentación del Plan de Trabajo del Consejo Directivo Nacional electo.
 - Cada año, durante la primera quincena de enero, la Comisión Nacional Revisora de Cuentas presentará el informe económico.
- Art. 30. La Asamblea Nacional Extraordinaria se convocará en los siguientes casos:
- Para la modificación y reforma del Estatuto.
 - A pedido del Consejo Directivo Nacional y de sus órganos.
 - Cuando lo soliciten por escrito el 30% de los miembros ordinarios.
- Art. 31. Los acuerdos de las Asambleas Nacionales se tomarán por mayoría, es decir dos terceras partes de los miembros ordinarios hábiles que concurran y sólo podrán revocarse por otra Asamblea Nacional.

CAPÍTULO 3: EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

- Art. 32. El Consejo Directivo Nacional es el órgano representativo y ejecutivo del Colegio de Bibliotecólogos del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y jurisdicción en todo el país. Coordina las acciones de los Consejos Directivos Desconcentrados respetando su autonomía
- Art. 33. El Consejo Directivo Nacional está integrado por:
- El Decano Nacional, quien lo preside.
 - El Vicedecano.
 - El Secretario General.
 - El Director de Economía
 - El Director de Desarrollo Profesional.
 - El Director de Bienestar.
 - El Director de Defensa Profesional.
 - El Director de Relaciones Públicas.
 - El Director de Biblioteca, Documentación e Información.
 - Un Decano por cada Consejo Directivo Desconcentrado.
- Art. 34. Las funciones del Consejo Directivo Nacional son:
- Representar al Colegio de Bibliotecólogos del Perú.
 - Planificar, organizar; dirigir y evaluar la vida institucional conforme a la Ley de creación del Colegio y a la Constitución Política del Estado.
 - Formular y establecer las normas que regirán el desarrollo de las actividades profesionales, culturales y científicas de la institución.
 - Proponer al Sistema Universitario Peruano, alternativas curriculares, que se orienten a una formación profesional integral acorde con las necesidades del país y con los avances de la disciplina.
 - Emitir opinión técnica sobre los asuntos de interés nacional relacionados con la Bibliotecología e Información, proponiendo las medidas que estime convenientes.
 - Aprobar y hacer cumplir el Código de Ética profesional.



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ
Ley N° 25189 – Ley N° 29181

- g. Aprobar los Reglamentos Internos y los que presenten los Consejos Directivos Desconcentrados.
 - h. Establecer y mantener coordinación permanente con los Consejos Directivos Desconcentrados, Colegios Profesionales y Organismos Nacionales e internacionales.
 - i. Organizar y mantener actualizado el Libro de Registro de Bibliotecólogos colegiados.
 - j. Denunciar a los infractores ante las autoridades pertinentes por el ejercicio ilegal de la profesión.
 - k. Pronunciarse y resolver, en última instancia, los casos que no precise el Estatuto.
 - l. Aplicar las sanciones que sean de su competencia.
 - m. Administrar los bienes y rentas del Colegio
 - n. Las demás funciones que le asigne la Asamblea Nacional.
- Art. 35. El Consejo Directivo Nacional es elegido en Asamblea Nacional de Elecciones para un periodo de dos años, por mayoría simple de votos válidos emitidos.
- Art. 36. El Consejo Directivo Nacional sesionará dos veces al mes, ordinariamente, y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano Nacional o la mitad de sus miembros.
- Art. 37. El quórum para las sesiones del Consejo Directivo Nacional es la mitad mas uno de los miembros
- Art. 38. Los acuerdos del Consejo Directivo Nacional se aprueban por mayoría simple; en caso de empate, el Decano Nacional tiene voto dirimente.
- Art. 39. Las sesiones se registrarán en el Libro de Actas y serán refrendadas por todos los miembros asistentes a la sesión.
- Art. 40. Los miembros del Consejo Directivo Nacional, con excepción del Decano Nacional, podrán ser reelegidos para el periodo inmediato posterior, en número no mayor de tres y en cargos diferentes. La reelección para el mismo cargo procede después de dos períodos.
- Art. 41. La elección para ocupar los cargos del Consejo Directivo Nacional se produce por votación universal, directa, secreta y obligatoria de todos los miembros colegiados hábiles.
- Art. 42. Los requisitos para ser Decano y Vicedecano son:
- a. Ser peruano de nacimiento
 - b. Ser miembro Ordinario hábil
 - c. Tener diez años de colegiado, así como de ejercicio profesional.
 - d. Acreditar intachable conducta profesional y no haber sufrido sanción alguna.
 - e. Comprometerse a residir durante el tiempo de su gestión en la capital de la República
- Art. 43. Los requisitos para ser Secretario General o Director son:
- a. Ser miembro ordinario hábil.
 - b. Tener por lo menos seis años de colegiado.
 - c. Acreditar intachable conducta profesional y no haber sufrido sanción alguna.
 - d. Comprometerse a residir durante el tiempo de su mandato en la Capital de la República.
- Art. 44. Las funciones y atribuciones del Decano Nacional son:
- a. Representar al Colegio en asuntos legales y actos públicos y profesionales
 - b. Convocar, presidir y dirigir las Asambleas Nacionales, las sesiones del Consejo Directivo Nacional y las demás actividades inherentes a su cargo.
 - c. Formular y presentar el Plan Analítico de Trabajo del Consejo Directivo Nacional.
 - d. Refrendar las actas de Asambleas, Reuniones y Sesiones, así como todos los documentos emanados del Colegio.
 - e. Exigir y tramitar ante las autoridades competentes, la observancia de las garantías y derechos que correspondan a los Bibliotecólogos en el ejercicio de su profesión y a los miembros del Consejo Directivo Nacional en el ejercicio de sus funciones.
 - f. Proponer al Consejo Directivo Nacional la designación de Comisiones, así como de sus miembros integrantes.



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ
Ley N° 25189 – Ley N° 29181

- g. Preparar con el Vicedecano y el Secretario General, la Agenda de Sesiones.
 - h. Abrir con el Director de Economía las cuentas del Colegio en un organismo de crédito, y autorizar los gastos con cargo a partidas presupuestales, por un monto fijado por el Consejo Directivo Nacional.
 - i. Proponer al Consejo Directivo Nacional proyectos, acuerdos, reglamentos o enmiendas que estime convenientes para mejorar el desarrollo institucional.
 - j. Coordinar con el Vicedecano y/o Decanos de los Consejos Directivos Desconcentrados, la dirección y administración nacional de todas las actividades de su competencia.
 - k. Presentar la Memoria al término de su gestión, en Asamblea Nacional Ordinaria.
 - l. Todas las demás que le señale la legislación vigente, o el Consejo Directivo Nacional.
- Art. 45. Las funciones y atribuciones del Vicedecano son:
- a. Ejercer las funciones de Decano Nacional en las ausencias transitorias o absolutas de éste.
 - b. Colaborar con el Decano en el ejercicio de sus funciones.
 - c. Las demás que se estipule y se deriven de este Estatuto y los Reglamentos.
- Art. 46. Las funciones del Secretario General son:
- a. Actuar como secretario del Consejo Directivo Nacional y llevar el Libro de Actas de las sesiones.
 - b. Autenticar conjuntamente con el Decano, los títulos, certificados y otros, que expida el Decano o el Consejo Directivo Nacional. Es el fedatario del Colegio de Bibliotecólogos.
 - c. Mantener al día el padrón de los miembros del Colegio, publicándolo anualmente en el Diario Oficial El Peruano.
 - d. Mantener al día la correspondencia del Colegio.
 - e. Firmar con el Decano Nacional las comunicaciones oficiales del Consejo Directivo Nacional.
 - f. Supervisar la marcha administrativa del Colegio.
 - g. Las demás funciones que se deriven de este Estatuto y los Reglamentos.
- Art. 47. Las funciones del Director de Economía son:
- a. Organizar, vigilar y coordinar la marcha económica del Colegio.
 - b. Elaborar el Proyecto de presupuesto anual, preparar el Balance Anual y presentarlo al Consejo Directivo Nacional, al fin de cada ejercicio presupuestal.
 - c. Supervigilar la contabilidad del Colegio, bajo la responsabilidad de un Contador Público Colegiado.
 - d. Firmar con el Decano, la documentación relacionada con Tesorería.
 - e. Pagar los gastos acordados, previo visto bueno del Decano.
 - f. Llevar el inventario de los bienes, enseres demás efectos de propiedad del Colegio.
 - g. Elevar al Consejo Directivo Nacional un estado de cuenta, semestralmente.
 - h. Las demás que se deriven de este Estatuto y los Reglamentos
- Art.48. Los directores de Desarrollo Profesional, Bienestar, Defensa Profesional, Relaciones Públicas, Biblioteca, Documentación e Información deben cumplir las funciones que fijen los reglamentos, además de las obligaciones generales propias de su cargo en el Consejo Directivo Nacional.
- Art. 49. Los cargos directivos del Colegio de Bibliotecólogos del Perú vacan por:
- a. Muerte.
 - b. Renuncia.
 - c. Impedimento físico o mental.
 - d. Haber incurrido en Inhabilitación.
 - e. Dejar de ser miembro Ordinario.
 - f. Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o seis alternas.
- Art. 50. El Consejo Directivo Nacional está facultado para cubrir las vacantes que se produjeran, según disposiciones de este Estatuto y los Reglamentos.



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ **Ley N° 25189 – Ley N° 29181**

CAPÍTULO 4: DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DESCONCENTRADOS

- Art. 51. Los Consejos Directivos Desconcentrados son órganos de jerarquía regional o departamental y se establecen en las jurisdicciones donde se agrupen no menos de (5) Bibliotecólogos colegiados
- Art. 52. Los Consejos Directivos Desconcentrados estarán integrados por:
- Un Decano.
 - Un Vicedecano.
 - Un Secretario General
 - Un Director de Economía.
 - Un Director de Biblioteca, Documentación e Información.
- Art. 53. Son funciones de los Consejos Directos Desconcentrados:
- Representar a la profesión y al Colegio dentro de su jurisdicción.
 - Planificar, organizar; dirigir y controlar el funcionamiento y la vida institucional.
 - Resolver las consultas provenientes de los miembros.
 - Controlar el ejercicio profesional en concordancia con el Código de Ética.
 - Administrar los bienes y rentas del Consejo Directivo Desconcentrado.
 - Elaborar los Reglamentos internos, elevándolos al Consejo Directivo Nacional para su aprobación.
 - Cumplir y hacer cumplir las normas señaladas por el Consejo Directivo Nacional.
 - Las demás funciones que le asigne el Estatuto.
- Art. 54. Los requisitos para ser Decano y Vicedecano son:
- Ser peruano de nacimiento
 - Tener como mínimo diez años de colegiado.
 - No haber tenido sanción disciplinaria.
 - Ser miembro ordinario hábil.
- Art. 55. Los requisitos para ser Secretario General o Director son:
- Ser miembro ordinario hábil.
 - Tener por lo menos seis años de colegiado.
 - No haber tenido sanción disciplinaria.

CAPÍTULO 5: DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

- Art. 56. El Consejo Consultivo Nacional es el órgano asesor del Consejo Directivo Nacional.
- Art. 57. El Consejo Consultivo Nacional está integrado por los ex Decanos Nacionales y Ex Decanos Directivos Desconcentrados.
- Art. 58. Son atribuciones del Consejo Consultivo Nacional:
- Asesorar al Consejo Directivo Nacional en los asuntos sometidos a su conocimiento.
 - Emitir dictamen sobre las propuestas de modificación del Estatuto.
 - Todas aquellas que señale este Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO 6: DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

- Art. 59. El Tribunal Nacional de Ética está integrado por cinco miembros propuestos y elegidos en Asamblea Nacional Ordinaria (Tres titulares y dos suplentes)
- Art. 60. El Tribunal Nacional de Ética es el órgano deontológico de la profesión, encargado de conocer investigar y resolver, de oficio o por denuncia, las transgresiones al Código de Ética profesional.
- Art. 61. Los miembros elegidos para el Tribunal Nacional de Ética designarán su Presidente y su Secretario.



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ
Ley N° 25189 – Ley N° 29181

- Art. 62. Para integrar el Tribunal Nacional de Ética se requiere:
- Tener diez años o más de colegiado.
 - Ser miembro ordinario hábil.
 - No haber incurrido en falta que amerite medida disciplinaria.
 - No desempeñar otro cargo dentro del Consejo Directivo ni dentro de cualquier órgano del Colegio.
- Art. 63. Los cargos de los miembros elegidos para integrar el Tribunal Nacional de Ética son irrenunciables. Sólo se acepta como justificación de excusa la enfermedad o salida del país debidamente comprobadas.
- Art. 64. El quórum para las sesiones del Tribunal será de tres miembros.
- Art. 65. El Tribunal Nacional de Ética contará con una asesoría legal, contratada por el Consejo Directivo Nacional.
- Art. 66. Son funciones del Tribunal Nacional de Ética:
- Investigar y resolver las denuncias por infracción al Código de Ética Profesional.
 - Proponer las modificaciones del Código de Ética Profesional al Consejo Directivo Nacional para su aprobación.
 - Elaborar los reglamentos y directivas para su funcionamiento, así como para el mejor cumplimiento del Código.

CAPÍTULO 7: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

- Art. 67. La Comisión Nacional Electoral es el órgano encargado de la realización del proceso electoral para renovar el Consejo Directivo Nacional y desconcentrados, así como de resolver los reclamos e impugnaciones que se produzcan, durante o como consecuencia del acto electoral. Sus resoluciones son inapelables.
- Art. 68. La Comisión Nacional Electoral estará integrada por cinco miembros propuestos y elegidos en Asamblea Nacional Ordinaria, durante la tercera semana de agosto del año que corresponda llamar a elecciones. Los miembros elegidos para la Comisión Nacional Electoral designarán su Presidente y Secretario.
- Art. 69. Los requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Electoral son los mismos que se establecen en el artículo 43 del presente Estatuto; no podrán ser integrantes de los órganos directivos y especializados del Colegio, ni tampoco postular a ningún cargo durante el proceso electoral.
- Art. 70. Las funciones de la Comisión Nacional Electoral son:
- Presidir, conducir y efectuar el proceso electoral para elegir al Consejo Directivo Nacional y los Consejos Directivos Desconcentrados.
 - Proponer los cambios y modificaciones que considere necesario hacer al Reglamento Electoral.
 - Interpretar y hacer cumplir el Reglamento Electoral.
 - Proclamar los candidatos que hayan ganado las elecciones.
 - Investigar y resolver, en última instancia, las impugnaciones y cuestionamientos que se presenten durante el proceso electoral.
 - Todas las que se deriven de la aplicación de este Estatuto y los reglamentos.
- Art. 71. El quórum para sesionar será de tres miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría.



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ
Ley N° 25189 – Ley N° 29181

CAPÍTULO 8: DE LOS CAPÍTULOS DE DESARROLLO PROFESIONAL

- Art. 72. Para cumplir con mayor eficiencia los fines y objetivos del Colegio, los miembros colegiados se agrupan en los Capítulos siguientes: a. Tipos de Biblioteca. b. Actividades Bibliotecológicas.
- Art. 73. Para colegiarse, los Bibliotecólogos deberán inscribirse obligatoriamente, por lo menos en un capítulo.
- Art. 74. Para constituir un capítulo se requiere un mínimo de diez miembros y la aprobación del Consejo Directivo Nacional o del Consejo Directivo Desconcentrado.
- Art. 75. La Directiva de los capítulos está integrada por:
- Un Presidente
 - Un Secretario
 - Un vocal
- Art. 76. Los integrantes de la directiva de cada capítulo se eligen, entre sus miembros hábiles, por un período de dos años, durante la cuarta semana de octubre, en la Asamblea Nacional de Elecciones.
- Art. 77. Cada capítulo se organiza en Comités y Subcomités especializados.
- Art. 78. La organización y funcionamiento de los capítulos se fijarán en el reglamento.

CAPÍTULO 9: COMISIÓN NACIONAL DE EJERCICIO PROFESIONAL

- Art. 79. La Comisión Nacional de Ejercicio Profesional, es el órgano encargado de velar por la defensa de los colegiados, en los asuntos concernientes al ejercicio de la profesión.
- Art. 80. Las funciones de la Comisión Nacional de Ejercicio Profesional son:
- Analizar y evaluar los problemas que confronta la profesión.
 - Elaborar en coordinación con el Consejo Directivo Nacional la Política institucional para la defensa de la profesión.
 - Ejercer la defensa de los derechos del colegiado en el ejercicio de la profesión, a pedido de parte, proponiendo al Consejo Directivo Nacional las medidas pertinentes.
 - Elaborar y mantener actualizado el Arancel de Honorarios Profesionales.
 - Otras funciones que establezcan este Estatuto y los reglamentos.
- Art. 81. La comisión Nacional de Ejercicio Profesional, que será presidida por el Director de Defensa Profesional, estará conformada además por cuatro miembros del Colegio elegidos entre los representantes de los Comités de Trabajo, para un periodo de dos años.

La comisión estará integrada por:

- Un Presidente
 - Un Vicepresidente
 - Un Secretario
 - Dos vocales
- Art. 82. Los Comités de Centros de Trabajo agrupan a los miembros Ordinarios del Colegio de Bibliotecólogos, que prestan sus servicios profesionales en relación de dependencia con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado.
- Art. 83. Los comités de Centros de Trabajo constituyen la unidad base de organización del Colegio de Bibliotecólogos del Perú y lo representa en el Centro Laboral.



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ
Ley N° 25189 – Ley N° 29181

- Art.84. El Consejo Directivo Nacional, a través de la Comisión Nacional de Ejercicio Profesional, reconoce a los Comités de Centros de Trabajo como único órgano representativo de los Bibliotecólogos en los centros laborales y aprueba su creación, fusión y supresión.
- Art. 85. Para constituir un Comité de Centros de Trabajo se requiere un mínimo de cuatro miembros Ordinarios hábiles, los que elegirán un representante ante la Comisión Nacional de Ejercicio Profesional.
- Art. 86. Las funciones y atribuciones de los Comités de Centros de Trabajo son:
- Asumir la defensa del ejercicio profesional y de la estabilidad laboral de los colegiados.
 - Cautelar el cumplimiento del Código de Ética Profesional.
 - Velar por el bienestar y previsión social de sus miembros, en coordinación con el Director de Bienestar CBP.
 - Propiciar la titulación de los egresados.
 - Vigilar que los cargos directivos y profesionales, que por su naturaleza correspondan desempeñar a Bibliotecólogos, sean ocupados efectivamente por éstos y no se eliminen.

CAPÍTULO 10: DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS

- Art. 87. El Consejo Directivo Nacional nombrará las Comisiones que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines y objetivos del Colegio.
- Art. 88. Las Comisiones emitirán informes, opiniones y recomendaciones, a iniciativa propia o a solicitud del Consejo Directivo Nacional y Consejos Directivos Desconcentrados, sobre asuntos de su competencia.
- Art. 89. Las comisiones están facultadas para formar Subcomisiones cuando la complejidad y amplitud de asuntos y funciones los requieran, dando cuenta al Consejo Directivo Nacional y Consejos Directivos Desconcentrados, respectivamente.

CAPÍTULO 11: DE LA COMISIÓN NACIONAL REVISORA DE CUENTAS

- Art. 90. La Comisión Nacional Revisora de Cuentas es el órgano encargado de informar a la Asamblea Nacional sobre la gestión económica del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Desconcentrados.
- Art. 91. La Comisión Nacional Revisora de Cuentas estará integrada por cinco miembros Ordinarios hábiles, propuestos y elegidos en la Asamblea Nacional Ordinaria, durante la tercera semana de agosto. Los miembros elegidos designarán su Presidente y Secretario.
- Art. 92. Los requisitos para ser miembro de esta Comisión, son los mismos que se establecen en el Artículo 43 del presente Estatuto. Asimismo, no podrán ser integrantes de los órganos directivos y especializados del Colegio, ni tampoco Postular a ningún cargo durante su gestión.
- Art. 93. Los cargos son por un periodo de dos años e irrenunciables, salvo por caso de enfermedad o ausencia del país, debidamente comprobadas.
- Art. 94. La Comisión Nacional Revisora de Cuentas está facultada para:
- Revisar los libros y documentos contables en cualquier fecha del ejercicio económico.
 - Solicitar información adicional para el mejor cumplimiento de sus funciones.
 - Contar con el apoyo de un Contador-Auditor.
 - Elaborar el informe económico anual y dar cuenta a la Asamblea Nacional Ordinaria.



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ
Ley N° 25189 – Ley N° 29181

TÍTULO IV: DE LA ECONOMÍA

- Art. 95. Constituyen bienes y rentas del Colegio de Bibliotecólogos del Perú:
- El patrimonio proveniente de la liquidación de la Asociación Peruana de Bibliotecarios.
 - Los derechos de incorporación.
 - Las cotizaciones de sus miembros, que serán reguladas periódicamente en el Consejo Directivo Nacional.
 - Las multas que se impongan a sus miembros.
 - Las subvenciones, donaciones y aportes que se hagan a su favor.
 - Otras derivadas de la actividad institucional.
- Art. 96. El CBP puede enajenar o hipotecar los bienes muebles que administra a través del Consejo Directivo Nacional así como de los Consejos Directivos Desconcentrados, previa autorización de la Asamblea Nacional.
- Art. 97. Cada órgano del CBP es responsable de los bienes que le corresponde administrar.
- Art. 98. El régimen económico del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Desconcentrados del CBP, se rige por sus presupuestos anuales, que deberán ser formulados por Comisiones presididas por los respectivos Directores de Economía.
- Art. 99. Los referidos presupuestos deberán formularse en el mes de octubre y aprobarse por sus Consejos en la debida oportunidad. Régimen a partir del 1 de enero de cada año.

TÍTULO V: DE LAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- Art. 100. El colegiado que no cumpla con el cargo para el cual fue elegido o nombrado, será sancionado de acuerdo al Código de Ética Profesional.
- Art. 101. Merecen sanción disciplinaria los miembros que en el ejercicio profesional falten al juramento prestado al incorporarse, al Código de Ética Profesional, a quienes infrinjan el Estatuto, los Reglamentos Internos y los Acuerdos del Colegio.
- Art. 102. Según la gravedad de la falta proceden las siguientes sanciones
- Amonestación
 - Voto de censura
 - Multa
 - Suspensión de Derechos
 - Expulsión
- Art. 103. Ningún colegiado puede ser sancionado más de una vez, por la misma falta, con la misma sanción.
- Art. 104. La denuncia formulada por cualquier persona, natural o jurídica, en defensa de sus propios derechos o de la colectividad, se hará ante el Tribunal Nacional de Ética.
- Art. 105. No puede investigarse ni sancionarse, infracciones que tengan más de tres años de realizada.
- Art. 106. Las resoluciones del Tribunal Nacional de Ética son inapelables.
- Art. 107. El procedimiento disciplinario es reservado y los fallos registrados en un Libro Especial.
- Art. 108. El procedimiento sobre las faltas y sanciones será propuesto por el Consejo Directivo Nacional y aprobado por la Asamblea Nacional.



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ
Ley N° 25189 – Ley N° 29181

TÍTULO VI: DE LAS ELECCIONES

- Art. 109. Las elecciones del Consejo Directivo Nacional y de los Presidentes de los Capítulos, se realizarán cada dos años, durante la cuarta semana de octubre, en Asamblea Nacional de Elecciones.
- Art. 110. El proceso eleccionario será por votación secreta, directa, universal y obligatoria de todos los miembros Ordinarios hábiles de la Orden en la República.
- Art. 111. Los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Desconcentrados tendrán una duración de dos años, y sus miembros no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en el período inmediato.
- Los candidatos a los cargos del Consejo Directivo Nacional solicitan su inscripción integrando una lista que presentarán a la Comisión Nacional Electoral, acompañándola del Plan de Trabajo y Currículum Vitae siempre de todos los integrantes.
- Art. 112. Las listas de postulantes al Consejo Directivo Nacional deben ser propuestas por no menos del 20% del número total de colegiados hábiles, según la última relación publicada en el Diario Oficial El Peruano.
- Art. 113. La Comisión Nacional Electoral tiene la obligación de poner a disposición de todos los colegiados las referencias de los candidatos y el Plan de Trabajo.
- Art. 114. La convocatoria a elecciones se hará cuarenta y cinco días antes de la fecha señalada para el acto electoral, pudiendo inscribirse las listas hasta quince días antes de la fecha de la Asamblea Nacional de Elecciones.
- Art. 115. En las listas de los candidatos se puede designar personeros ante la Comisión Nacional Electoral. Sin embargo la ausencia del personero no retrasa ni invalida la lista ni el proceso eleccionario.
- Art. 116. Una vez concluido el proceso eleccionario, la Comisión Nacional Electoral procederá al escrutinio y elevará el acta respectiva.
- Art. 117. La lista que haya obtenido mayoría simple de votos válidos emitidos, será proclamada ganadora. Los votos en blanco serán considerados válidos y favorecerán a la lista que obtenga la mayoría, no así los votos viciados.
- Art. 118. El Consejo Directivo Nacional y los Consejos Directivos Desconcentrados elegidos juramentarán y se instalarán en la primera quincena de enero, en Asamblea Nacional Ordinaria.

TÍTULO VII: DE LA REFORMA DEL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS

- Art. 119. Para la reforma del Estatuto deberá convocarse a Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Art. 120. La iniciativa para la reforma del Estatuto deberá ser por escrito y solicitada por dos tercios de los miembros ordinarios hábiles.
- Art. 121. La aprobación de la reforma estatutaria deberá darse con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de los miembros colegiados hábiles, en Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Art. 122. Aprobada la reforma, el Estatuto entrará en vigencia en un plazo de veinte días posteriores al acuerdo de la Asamblea Nacional.
- Art. 123. Los reglamentos pueden ser modificados por el Consejo Directivo Nacional por propia iniciativa o de los Consejos Directivos Desconcentrados.



COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL PERÚ
Ley N° 25189 – Ley N° 29181

La aprobación de las modificaciones del Estatuto se dará en sesión extraordinaria y con la concurrencia de dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo Nacional.

TÍTULO VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.- Por esta única vez, podrán incorporarse al Colegio de Bibliotecólogos del Perú, los egresados y titulados de la Escuela Nacional de Bibliotecarios incorporada a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, previo empadronamiento en el Registro Especial que para el caso abrirá la Universidad.
- Segunda.- La organización del Colegio de Bibliotecólogos del Perú, la convocatoria a elecciones generales y la instalación del Primer Consejo Directivo Nacional será conducida por la Comisión Organizadora del Colegio, constituida según lo establece la Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 25189.
- Tercera.- Para integrar los cargos que requieran antigüedad de colegiación hasta las cinco primeras directivas, se tomará en consideración la condición de asociado de la Ex Asociación Peruana de Bibliotecarios, en los casos que sea necesario.
- Cuarta.- El Primer Consejo Directivo Nacional, elegido según Segunda Disposición Transitoria, podrá nombrar al Primer Consejo Consultivo Nacional y al Primer Tribunal Nacional de Ética con la participación de los Ex Presidentes de la Asociación Peruana de Bibliotecarios.